



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 556/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha de 25 de abril de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxxx, "titular del vehículo xxxxxx, matrícula xx-xxxx-Z", presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxxxxx, un escrito por



el que interpone una reclamación por los daños ocasionados en su vehículo el día 4 de marzo de 2003.

Expone en su escrito que "circulaba por la carretera x-xxxxxx, dirección xxxxxxxxx, sobre las 21:00. Antes de llegar al denominado canal de xxxxxxxx (situado entre xxxxxxxxxx y xxxxxxxx), circulando al mismo tiempo otro vehículo en sentido contrario, y debido a la mala situación de la carretera, con dos grandes baches, no pudiendo esquivarlos (sic), la rueda derecha delantera de mi vehículo sufre un reventón. Consecuencia de lo cual el disco se dobla y el tapacubos sale despedido. Después de poner la rueda de repuesto busco el tapacubos sin encontrarlo. Declaro no haber recibido indemnización alguna".

Reclama la cantidad total de 168,27 euros en concepto de daños materiales. Como justificación, adjunta al escrito de reclamación la factura original del taller de reparaciones, una fotocopia de la documentación del vehículo accidentado, del certificado del seguro del mismo, así como del certificado del sargento de la Comandancia de la Guardia Civil que presta servicios en el puesto de xxxxxxxxxxxx, emitido el 11 de marzo de 2003. Este último señala que el interesado se presentó en aquellas dependencias el 11 de marzo de 2003, comunicando que sobre las 21,00 horas del 4 "del actual" sufrió un reventón a la altura del paraje denominado xxxxxxxxx debido a la existencia de dos baches; "el Suboficial informante después de realizar examen del punto kilométrico 30'000 de la ctra. x-xxx, comprueba que efectivamente en dicho punto existe un socavón, que puede haber causado los daños que expone el alegante".

**Segundo.-** El 20 de octubre de 2003 se acuerda el nombramiento de la Instructora y la Secretaria del procedimiento, y la apertura del período probatorio, solicitando informe a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxxx, así como a un Técnico adscrito al mencionado Servicio sobre la adecuación de los daños reclamados al siniestro presuntamente producido. También se requiere al interesado para que, de nuevo, declare no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, cuantía de la recibida. Estos escritos se notifican al interesado el 28 de octubre de 2003.



Asimismo, se solicita al Destacamento de la Guardia Civil que remita un informe indicando si tiene conocimiento sobre el presunto siniestro, determinación de la participación de efectivos de la Guardia Civil en el caso de que se haya producido, así como información sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y, expresamente, sobre la señalización de la vía. Se notifica el requerimiento el 28 de octubre de 2003.

**Tercero.-** El 29 de octubre de 2003 tiene entrada el escrito del interesado en el que declara, de nuevo, "no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación 33/03".

**Cuarto.-** El 4 de noviembre de 2003 tiene entrada el certificado del sargento de la Comandancia de la Guardia Civil que presta servicios en el puesto de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, emitido el 28 de octubre de 2003, que reproduce sustancialmente lo señalado en el certificado emitido el 11 de marzo de 2003.

**Quinto.-** El 25 de abril de 2003 tiene entrada escrito del interesado en el que reitera su solicitud de "indemnización por los daños causados valorada en 168,27 euros".

**Sexto.-** El 13 de noviembre de 2003 el director de las obras de clave xxxxxxxxxxxx emite un informe sobre la reclamación presentada, manifestando que "no existe constancia ni conocimiento de ningún accidente producido en dicha fecha en el tramo de carretera x-xxx entre xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx. Que dicho tramo de carretera se encontraba en obras en dicha fecha, existiendo la señalización oportuna, así como limitación de la velocidad a 60 km/hora, siendo muy difícil que se produzca el reventón de una rueda a esa velocidad. Que las obras de reparación de la carretera tienen como motivo eliminar el mal estado de la misma. Que debido al mal estado y las lluvias continuadas, se producían y eran reparados asiduamente algunos baches, por lo que la existencia de un bache el día 11 de marzo (como certifica el sargento de la Guardia Civil) no demuestra que lo hubiera el día 4 de marzo".

**Séptimo.-** El 23 de febrero de 2004 la Instructora del procedimiento emite un informe proponiendo desestimar la solicitud. El 25 de febrero se da trámite de audiencia al interesado, notificándosele el 4 de marzo.



**Octavo.-** Con fecha 23 de febrero de 2004, se emite la propuesta de resolución, desestimando la reclamación del interesado. El 31 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx informa favorablemente sobre la mencionada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se aprecian en la tramitación una serie de irregularidades, como el que sea la propia Instructora del procedimiento la que emita el informe acerca de la adecuación de los daños al siniestro (informe que no es tal, puesto que consiste simplemente en una reproducción del contenido de la propuesta de resolución, sin que exista pronunciamiento alguno valorando los daños), que la propuesta de resolución sea de fecha anterior a la notificación del trámite de audiencia, así como el excesivo lapso de tiempo que se ha dejado transcurrir entre los distintos trámites del procedimiento (en concreto, entre la entrada del escrito de reclamación el 25 de abril de 2003 y el acuerdo de iniciación el 20 de



octubre, o entre la propuesta de resolución el 23 de febrero de 2004 y su remisión a la Asesoría Jurídica el 27 de agosto de 2004).

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido al accidente producido como consecuencia de la existencia de baches en la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de abril de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 4 de marzo del mismo año.

No han podido ser comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, por lo que carece de sentido entrar a determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.



La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que, “aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al art. 1214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996 STS 10/02/1996, y que, además, la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante no ha probado, ni de modo indubitable ni de ningún otro, la realidad del hecho dañoso, ni que éste haya sido causado por el mal estado de la carretera cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración. El certificado emitido el 11 de marzo de 2003 por el sargento de la Comandancia de la Guardia Civil, que presta servicios en el puesto de xxxxxxxxxxxx, se refiere a la inspección visual practicada ese mismo día (cuando se personó el interesado en el mencionado puesto), una semana después del día en el que se produjo el accidente según el escrito de reclamación.

De los otros documentos que constan en el expediente que pueden ser empleados por el interesado para probar la certeza y realidad del accidente, y especialmente del informe de 13 de noviembre de 2003 del director de las obras de clave xxxxxxxx, se deduce que el tramo de la carretera en el que el interesado señala que se ha producido el accidente estaba en obras en esa fecha y que dichas obras estaban señalizadas, existiendo la obligación de ir a una velocidad máxima de 60 km/h, circunstancias que hacen imposible la producción de unos daños como los alegados. Además, el mal estado de la carretera y las continuas lluvias producían baches frecuentemente, por lo que “la existencia de un bache el día 11 de marzo (como certifica el sargento de la Guardia Civil) no demuestra que lo hubiera el día 4 de marzo”. Siendo muy



difícil que se produzca el reventón de una rueda a la velocidad máxima permitida, el que el interesado condujera a una velocidad inadecuada por ser excesiva para las características de la vía implicaría contemplar el comportamiento de la víctima como ineludible en la producción o el padecimiento del daño.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.